

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. - Consulta vinculante 20/20

Buenos Aires, 14 de febrero de 2020

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Fusión.

I. Se consultó si la reorganización societaria por la que “AA” S.A., absorberá a “BB” S.A., encuadra en los términos del inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (actual art. 80, t.o. en 2019).

Particularmente, se inquiriere acerca del cumplimiento del requisito del apart. II del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la ley del gravamen (actual art. 172, t.o. en 2019), o sea de continuar desarrollando por un período no inferior a dos años contados a partir de la fecha de reorganización, alguna de las actividades de la empresa reestructurada u otras vinculadas con aquéllas, de forma tal que los bienes y/o servicios que produzcan y/o comercialicen la o las empresas continuadoras posean características esencialmente similares a los que producían y/o comercializaban la o las empresas antecesoras.

II. Se concluyó que en la medida que al momento de la reorganización se mantenga la estructura de participación referida, las firmas involucradas integrarán un mismo conjunto económico en el cual “CC” B.V. poseerá en forma directa e indirecta más del ochenta por ciento (80%) del capital de “AA” S.A., resultando encuadrable dicho proceso de fusión en el inc. c) del art. 80 de la ley del gravamen, razón por la cual no resultaría exigible a su respecto el cumplimiento de los requisitos establecidos en los aparts. I “empresa en marcha” y III “desarrollo de actividades iguales o vinculadas durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización” del segundo párrafo del art. 172 de su decreto reglamentario, toda vez que éstos únicamente se exigen para los supuestos regulados en los incs. a) y b) del citado artículo de la ley, ello sin perjuicio de que para considerarse libre de impuestos deberán cumplirse las demás exigencias legales y reglamentarias pertinentes (v.g.: mantenimiento de la actividad de las empresas reestructuradas y de la participación en su capital).

Se aclaró respecto del cumplimiento del requisito de continuación de actividades previsto en los arts. 80, primer párrafo, de la ley del gravamen y 172, segundo párrafo, apart. II, de su decreto reglamentario que si la omisión de proseguir la actividad –tenencia de acciones con control, societario– por parte de la continuadora es producto del propio proceso de integración económica inherente a la reestructuración societaria, en rigor, dicha circunstancia “per se” no llevaría a excluir al proceso reorganizativo de los beneficios previstos por el mencionado art. 80 de la ley.

Referencia normativa:

– [Ley 20.628](#).